

RESUMEN TEMARIO A

ACCESO AL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN

TEMA: 21

LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD ESCOLAR EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL. ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN. PRINCIPALES TENDENCIAS EN LA UNIÓN EUROPEA.

ÍNDICE	PÁG.
INTRODUCCIÓN.-	2
1.-DELIMITACIÓN CONCEPTUAL Y NIVELES DE PARTICIPACIÓN.-	2
2.- LA PARTICIPACIÓN EN LA EDUCACIÓN EN ESPAÑA HASTA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN 2/2006, DE 3 DE MAYO (MODIFICADA POR LA LOMCE 8/2013.-	3
3.-LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD ESCOLAR EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL.	6
4.- ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN EN LA L.O.E..-	8
5.-LAS ASOCIACIONES DE PADRES Y MADRES,.	11
6.-LAS ASOCIACIONES DE ALUMNOSY ALUMNAS.-	12
7.-PRINCIPALES TENDENCIAS EN LA UNIÓN EUROPEA.-	12
8.-REFERENCIAS LEGISLATIVAS.-	16
9.-BIBLIOGRAFÍA.-	16

INTRODUCCIÓN.-

La participación es la acción asociada a un determinado tipo de organización social y administrativa de cuyos elementos nunca ha estado exenta la educación.

Podemos decir que la participación en la educación es relativamente moderna, aparece en el siglo XIX, se desarrolla a medida que van madurando las sociedades democráticas occidentales. Es en Estados Unidos, el primer país en que la participación de los miembros de la comunidad escolar se manifiesta como principio de su plural sistema educativo.

Hay que llegar a nuestro siglo para que las sociedades democráticas se desarrollen y la participación en los sistemas educativos, como en otras instituciones, se convierta en un principio básico de relación para la toma de decisiones.

En nuestra Constitución (1978) se precisa y reconoce la participación en la educación en el artículo 27, a saber:

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la Ley establezca.

1º.-DELIMITACIÓN CONCEPTUAL Y NIVELES DE PARTICIPACIÓN.-

El concepto participar, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, hace referencia a tomar una parte de una cosa. Compartir, tener las mismas opiniones, ideas etc., que otra persona, dar parte, comunicar, de aquí que la idea fundamental se desarrolla en torno a los conceptos de comunicación y relación sin la cual no es posible intervenir y aceptar responsabilidades, puesto que, cuando se comparten ideas y cuando se toman decisiones compartidas, las partes se enriquecen al propio tiempo que es posible llegar a conclusiones con más posibilidades de éxito en beneficio de todos.

La participación es un proceso mediante el cual las personas o grupos promueven o se incorporan a proyectos, acciones e iniciativas que tratan de garantizar la calidad de vida y el bienestar social. **Niveles de participación.-**

De acuerdo a lo señalado en la definición anterior y en función de los procesos de toma de decisiones que se puedan adoptar, se establecen diferentes niveles de participación, según el grado de implicación en los proyectos, acciones e iniciativas.

Esta “escalera de la participación” (idea original de Sherry Arnstein,1969 y adaptación de Roger Hart,1997) ilustra tres niveles. El grado de implicación aumenta según se sube un peldaño y cuanto más arriba más significativas son las repercusiones de dicha participación en la vida del Centro.

- PARTICIPACIÓN REAL Y EFECTIVA
- PARTICIPACIÓN ACRÍTICA
- PARTICIPACIÓN PASIVA
- NO PARTICIPACIÓN

2.-LA PARTICIPACIÓN EN LA EDUCACIÓN EN ESPAÑA HASTA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN 2/2006, DE 3 DE MAYO.-

En el análisis de la participación observamos que no aparece de forma explícita en la primera mitad del siglo XX, no obstante, si encontramos formas de intervención a pesar del momento y de las circunstancias históricas de la época.

2.1. La participación desde la perspectiva de la ley de educación primaria de 1945.-

La Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, recoge aspectos en los que se ponen de manifiesto las relaciones entre la familia y la escuela.

Al definir la escuela, como comunidad activa instituida por la familia, la participación es implícita con la educación, observamos como la familia de forma indirecta siempre ha constituido uno de los pilares fundamentales.

En su articulado encontramos el tipo de relación, dedicando el capítulo II del Título III, a la familia y la escuela, asignando «en el orden docente una serie de deberes efectivos»:

- Velar por la asistencia de sus hijos.
- Participar con el maestro de forma activa en la formación del carácter y de la personalidad del niño.
- Informarse periódicamente del aprovechamiento escolar de sus hijos, mediante la relación directa con el maestro.
- Cooperar al fomento y desarrollo de las instituciones pedagógicas y asociaciones benéficas complementarias de la escuela.

Es significativo que en el citado texto del Art. 55, encontramos por primera vez el verbo «participar» en el texto legal.

Los cauces de participación, dado el momento y las circunstancias históricas, tendríamos que indicar que representan un avance para la sociedad de la época.

2.2. Ley General de Educación y Financiamiento de la reforma educativa (Ley 14/1970, de 4 de agosto).-

En 1970, nuestro país no era todavía una sociedad democrática, no obstante, se produce un proceso irreversible emprendido desde diversos sectores en busca de una sociedad más libre, más participativa y democrática. Se publica la denominada Ley General de Educación y Financiamiento de Reforma Educativa, conocida también como «Ley Villar», por ser el Ministro de Educación que la impulsa.

El sentido de la participación aparece en las tareas preparatorias de la nueva ley, publicado en febrero de 1969, en el estudio «La Educación en España: bases para una política educativa» (Libro Blanco). Se hace realidad la participación de los sectores profesionales de la educación como principio de eficacia y calidad.

La participación aparece definida en los órganos de gobierno de los centros docentes. El Director está «asistido por el Claustro de Profesores y por un Consejo Asesor en el que estarán representados los padres de los alumnos» (Art. 60).

2.3.-Ley Orgánica sobre el Estatuto de Centros Escolares.-

En 1980 se promulga la primera de las Leyes Orgánicas sobre Educación, se considera el

primer intento de adecuar la normativa a la situación de nuestro país surgida después de la Constitución de 1978 y en democracia. Se considera de carácter parcial o sectorial ya que sólo afecta a una parte del funcionamiento de la educación y en concreto a los centros escolares.

A partir de este momento (1978), España entra en un modelo distinto de organización y de cauces de participación, «la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado» (Art. 1.2. Constitución de 1978).

La Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares (LOECE) dispone como cauces de participación:

- La existencia de la asociación de padres en el centro escolar.
- El Consejo de Dirección entre cuyos miembros existirían cuatro representantes de los padres elegidos por la asociación de padres y dos alumnos.
- Reguló también los derechos y deberes de los alumnos figurando el derecho y el deber a la participación en la vida de los centros.

2.4. Ley Orgánica reguladora del derecho a la educación.-

La normalización democrática, expresada en la Constitución de 1978, plantea como derecho sustantivo una línea que reconoce de manera explícita la participación de la sociedad en las tareas públicas. En el ámbito de la educación, el artículo 27.7 hace ya una mención explícita a la participación en el sistema educativo: “Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de los centros sostenidos por la administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca”. De esta manera, la Constitución representa el hito fundamental en el desarrollo de la democracia escolar.

El desarrollo normativo propiamente educativo, sigue la estela de lo decretado en la Carta Magna, afina y ordena la forma y límites de los procesos de participación y de desenvolvimiento de la escuela democrática.

La LODE (Ley Orgánica del Derecho a la Educación, 1985) garantiza la posibilidad y el deseo de participación y la contempla como un derecho. En su preámbulo se afirma que esta ley pretende desarrollar “el principio de participación establecido en el artículo 27.7, como salvaguarda de las libertades individuales y de los derechos del titular y de la comunidad escolar.

La estructura participativa que establece la LODE ha ido dando cauce a la voz de las familias y del alumnado como integrantes de la comunidad educativa.

Podemos decir que esta Ley es la que regula la participación y los distintos órganos desde los centros escolares hasta el órgano superior del Estado.

2.5. Ley de Ordenación General del Sistema Educativo.-

En el preámbulo de la LOGSE, se destaca la importancia de la participación como factor para la consecución de los objetivos educativos, haciendo especial relevancia en la implicación de los distintos sectores de la comunidad educativa y en especial padres o tutores, profesores y alumnos, se recoge la idea de adaptar el sistema educativo a las transformaciones producidas en nuestra sociedad en los últimos veinte años, reflejando los aspectos relevantes de una sociedad en continuo cambio y renovación tecnológica.

Es una ley global, en la que se recogen todos los aspectos de un sistema educativo moderno que ordena los tramos educativos de una enseñanza obligatoria de 10 años, organizada

democráticamente para la integración plena en la Comunidad Europea.

Es una ley de ordenación del Sistema Educativo desde la perspectiva de los diversos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades, cuya participación, se entiende como un proceso implícito a la autonomía de gestión potenciada por las distintas administraciones educativas (Art.57.4).

2.6.-Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el gobierno de los centros docentes.-

La Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros (LOPEGC) destina el capítulo I del título I a regular la participación de la comunidad educativa en la organización y gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

La participación en los centros docentes aparece definida en diversos contextos:

- Participación de la comunidad educativa en el gobierno de los centros a través del Consejo Escolar, los profesores lo harán también a través del Claustro (Art. 2.1).

- Las Administraciones Educativas reforzarán la participación de los alumnos (Art.2.), también fomentarán y reforzarán el ejercicio de la participación democrática (Art. 2.2).

- Participación de los profesores, alumnos y padres de alumnos en actividades escolares, complementarias y extraescolares (Art. 3).

El Capítulo II, dedicado a la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de recursos de los centros, es un indicador más del ejercicio de la participación en las decisiones contenidas en el modelo de gestión y en los documentos institucionales de los centros educativos.

2.7.-Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación (loce).-

En el Título V de esta Ley Orgánica se dedicaba a los órganos de gobierno, órganos de participación en el control y gestión y órganos de coordinación de los centros docentes públicos

Como principios generales establece:

•1. En los centros docentes públicos existirán órganos de gobierno y órganos de participación en el control y gestión de los mismos.

•2. Los órganos de gobierno y de participación en el control y gestión de los centros velarán para que las actividades de éstos se desarrollen de acuerdo con los principios y valores de la Constitución, por la efectiva realización de los fines de la educación establecidos en las disposiciones vigentes, y por la calidad de la enseñanza.

En cuanto a los tipos de órganos señala:

•1. Los centros docentes públicos tendrán los siguientes órganos de gobierno y de participación en el control y gestión:

•a) Órganos de gobierno: Director, Jefe de Estudios, Secretario y cuantos otros determinen las Administraciones educativas.

•b) Órganos de participación en el control y gestión: Consejo Escolar, Claustro de profesores y cuantos otros determinen las Administraciones educativas.

•2. Las Administraciones educativas determinarán la periodicidad de las reuniones de éstos órganos, así como su régimen de funcionamiento.

•3. Los órganos de participación en el control y gestión del centro evaluarán periódicamente, de acuerdo con sus respectivas competencias, el funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de éste y analizarán los resultados de las pruebas externas que se realicen en el mismo.

•4. El Consejo Escolar y el Claustro de profesores, así como los órganos de gobierno y los

distintos sectores de la comunidad educativa colaborarán en los planes de evaluación del centro que se les encomienden, en los términos que las Administraciones educativas establezcan, sin perjuicio de los procesos de evaluación interna que se realicen en el centro.

3.- LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD ESCOLAR EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL.-

La Constitución establece que los poderes públicos deben garantizar la participación de los padres en la programación general de la enseñanza y al control y gestión de los centros sostenidos por fondos públicos. Esa participación se realiza a través del Consejo Escolar del Estado y de los Consejos Escolares Autonómicos.

La participación de los padres en el control y la gestión de las escuelas –del Estado o subvencionadas– se realiza por medio de los Consejos Escolares de los centros.

Por lo general, la participación en los Consejos se realiza a través de las Asociaciones de Padres (AMPAS), sus Federaciones y Confederaciones. Sus funciones principales consisten en ayudar a los padres en todo lo relacionado con la educación de sus hijos, colaborar en las actividades educativas de los centros escolares y promover la participación de los padres en la gestión de éstos.

Mención especial merece el máximo órgano de participación en nuestro sistema educativo:

- **EL CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO.-**

Aunque esta institución en cuanto a sus competencias y composición se encuentran desarrolladas en el tema 54, interesa reseñar los aspectos básicos del Consejo Escolar ya que es el órgano de mayor relevancia en lo que se refiere a la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa.

- **Veamos el TÍTULO II de la LODE.-**

- **De la participación en la programación general de la enseñanza.-**

- Los Poderes públicos garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con la participación efectiva de todos los sectores afectados, que atienda adecuadamente las necesidades educativas y la creación de centros docentes.

- Los sectores interesados en la educación participarán en la programación general de la enseñanza a través de los siguientes órganos colegiados:

- ❖ El Consejo Escolar del Estado es el órgano de ámbito nacional para la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento respecto de los proyectos de ley o reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno.

En el Consejo Escolar del Estado, cuyo Presidente será nombrado por Real Decreto, propuesta del Ministro de Educación y Ciencia de entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo, estarán representados:

- Los profesores, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales más representativas, de modo que sea proporcional su participación, así como la de los diferentes niveles educativos y las de los sectores público y privado de la enseñanza.

- Los padres de los alumnos, cuya designación se efectuará por las confederaciones de asociaciones de padres de alumnos más representativas.

- Los alumnos, cuya designación se realizará por las confederaciones de asociaciones de alumnos más representativas.

- El personal de administración y de servicios de los centros docentes, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales de mayor representatividad.

- Los titulares de los centros privados, cuya designación se producirá a través de las organizaciones de titulares y empresariales de enseñanza más representativas.

- Las centrales sindicales y organizaciones patronales de mayor representatividad en los ámbitos laboral y empresarial.

- La Administración educativa del Estado, cuyos representantes serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia.

- h) Las Universidades, cuya participación se formalizará a través del órgano superior de representación de las mismas.

- i) Las Entidades locales a través de la asociación de ámbito estatal con mayor implantación.

- j) Las personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de las instituciones y organizaciones confesionales y laicas de mayor tradición y dedicación a la enseñanza, designadas por el Ministro de Educación y Ciencia.

- k) Las organizaciones de mujeres con implantación en todo el territorio del Estado.

- l) El Instituto de la Mujer.

- m) Personalidades de reconocido prestigio en la lucha para la erradicación de la violencia de género.

- n) Los Consejos Escolares de ámbito autonómico.

El Consejo Escolar del Estado será consultado preceptivamente entre otras en las siguientes cuestiones:

- La programación general de la enseñanza.

- Las normas básicas que haya de dictar el Estado para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española o para la ordenación del sistema educativo.

- Los proyectos de reglamento que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación básica de la enseñanza.

- La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y su aplicación en casos dudosos o conflictivos.

- El Consejo Escolar del Estado, por propia iniciativa, podrá formular propuestas al Ministerio de Educación y Ciencia sobre cuestiones relacionadas con los puntos enumerados en los apartados anteriores y sobre cualquier otra concerniente a la calidad de la enseñanza.

- El Consejo Escolar del Estado elaborará y hará público anualmente un informe sobre el sistema educativo, donde deberán recogerse y valorarse los diversos aspectos del mismo, incluyendo la posible situación de violencia ejercida en la comunidad educativa. Asimismo se informará de las medidas que en relación con la prevención de violencia y fomento de la igualdad entre hombres y mujeres establezcan las Administraciones educativas.

- El Consejo Escolar del Estado se reunirá al menos una vez al año con carácter preceptivo.

- En cada Comunidad Autónoma existirá un Consejo Escolar para su ámbito territorial, cuya composición y funciones serán reguladas por una Ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma

correspondiente que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantizará en todo caso la adecuada participación de los sectores afectados.

• Los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán establecer Consejos Escolares de ámbitos territoriales distintos al que se refiere el artículo anterior, así como dictar las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de los mismos. En todo caso, deberá garantizarse la adecuada participación de los sectores afectados en los respectivos Consejos.

4.-ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN EN LA L.O.E.(MODIFICADA POR LA LOMCE):

La Ley Orgánica de Educación 2/2006 de 3 de mayo, modificada por la Ley Orgánica para mejora de la Calidad educativa 8/2013, dedica el TÍTULO V a la participación, autonomía y gobierno de los centros

Como principios generales se establecen:

1. La participación es un valor básico para la formación de ciudadanos autónomos, libres, responsables y comprometidos con los principios y valores de la Constitución.
2. La participación, autonomía y gobierno de los centros que ofrezcan enseñanzas reguladas en esta Ley se ajustarán a lo dispuesto en ella y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en las normas que se dicten en desarrollo de las mismas.
3. Las Administraciones educativas fomentarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio efectivo de la participación de alumnado, profesorado, familias y personal de administración y servicios en los centros educativos.

En relación a la participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros públicos y privados concertados se determina:

1. Las Administraciones educativas garantizarán la intervención de la comunidad educativa en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos a través del Consejo Escolar.
2. El profesorado participará también en la toma de decisiones pedagógicas que corresponden al Claustro, a los órganos de coordinación docente y a los equipos de profesores y profesoras que impartan clase en el mismo curso.
3. Corresponde a las Administraciones educativas favorecer la participación del alumnado en el funcionamiento de los centros, a través de sus delegados de grupo y curso, así como de sus representantes en el Consejo Escolar.
4. Los padres y los alumnos y alumnas podrán participar también en el funcionamiento de los centros a través de sus asociaciones. Las Administraciones educativas favorecerán la información y la formación dirigida a ellos.
5. Los centros tendrán al menos los siguientes órganos colegiados, con las funciones que se indican en esta Ley:
 - a) Consejo Escolar.
 - b) Claustro del profesorado.

En el capítulo III se regulan los órganos colegiados de gobierno y de coordinación docente de los centros públicos, a saber:

➤ **CONSEJO ESCOLAR.-**

• Composición del Consejo Escolar. (art.126).-

1. El Consejo Escolar de los centros públicos estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El director del centro, que será su Presidente.
- b) El jefe de estudios.
- c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.

d) Un número de profesores y profesoras que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo, elegidos por el Claustro y en representación del mismo.

e) Un número de padres y de alumnos, elegidos respectivamente por y entre ellos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.

f) Un representante del personal de administración y servicios del centro.

g) El secretario del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

2. Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, éste designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

3. Uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar será designado por la asociación de padres más representativa del centro, de acuerdo con el procedimiento que establezcan las Administraciones educativas.

• Competencias del Consejo Escolar. (art.127).-

El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes competencias:

a) Evaluar los proyectos y las normas a los que se refiere el capítulo II del título V de la presente Ley orgánica.

b) Evaluar la programación general anual del centro, sin perjuicio de las competencias del Claustro del profesorado, en relación con la planificación y organización docente.

c) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos.

d) Participar en la selección del director del centro, en los términos que la presente Ley Orgánica establece. Ser informado del nombramiento y cese de los demás miembros del equipo directivo. En su caso, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios, proponer la revocación del nombramiento del director.

e) Informar sobre la admisión de alumnos y alumnas, con sujeción a lo establecido en esta Ley Orgánica y disposiciones que la desarrollen.

f) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar por que se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres, madres o tutores legales, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.

g) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres, la igualdad de trato y la no discriminación por las causas a que se refiere el artículo 84.3 de la presente Ley Orgánica, la resolución pacífica de conflictos, y la prevención de la violencia de género.

h) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y del equipo escolar e informar la obtención de recursos complementarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122.3.

i) Informar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las Administraciones locales, con otros centros, entidades y organismos.

j) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.

k) Elaborar propuestas e informes, a iniciativa propia o a petición de la Administración competente, sobre el funcionamiento del centro y la mejora de la calidad de la gestión, así como sobre aquellos otros aspectos relacionados con la calidad de la misma.

l) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.

➤ **CLAUSTRO DE PROFESORES.-**

• Composición.(art.128).-

1. El Claustro de profesores es el órgano propio de participación de los profesores en el gobierno del centro y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, informar y, en su caso, decidir sobre todos los aspectos educativos del centro.

2. El Claustro será presidido por el director y estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicio en el centro.

• Competencias.(art. 129).-

El Claustro de profesores tendrá las siguientes competencias:

a) Formular al equipo directivo y al Consejo Escolar propuestas para la elaboración de los proyectos del centro y de la programación general anual.

b) Aprobar y evaluar la concreción del currículo y todos los aspectos educativos de los proyectos y de la programación general anual.

c) Fijar los criterios referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos.

d) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica y en la formación del profesorado del centro.

e) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del centro y participar en la selección del director en los términos establecidos por la presente Ley.

f) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos.

g) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.

h) Informar las normas de organización y funcionamiento del centro.

i) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones y velar por que éstas se atengan a la normativa vigente.

j) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro.

k) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa o por las respectivas normas de organización y funcionamiento.

5.-LAS ASOCIACIONES DE PADRES Y MADRES.-

La LODE en su artículo quinto establece que los padres de alumnos tienen garantizada la libertad de asociación en el ámbito educativo. Las asociaciones de padres de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:

-Asistir a los padres o tutores en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos o pupilos.

-Colaborar en las actividades educativas de los centros.

-Promover la participación de los padres de los alumnos en la gestión del centro.

En cada centro docente podrán existir asociaciones de padres de alumnos integradas por los padres o tutores de los mismos.

Este artículo fue desarrollado por el Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de padres de alumnos.

➤ Las asociaciones de padres de alumnos asumirán las siguientes finalidades:

a) Asistir a los padres o tutores en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos o pupilos.

b) Colaborar en las actividades educativas de los Centros.

c) Promover la participación de los padres de los alumnos en la gestión del Centro.

d) Asistir a los padres de alumnos en el ejercicio de su derecho a intervenir en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos.

e) Facilitar la representación y la participación de los padres de alumnos en los consejos escolares de los Centros públicos y concertados y en otros órganos colegiados.

f) Cualesquiera otras que, en el marco de la normativa a que se refiere el artículo anterior, le asignen sus respectivos estatutos.(Art.5).

6.-LAS ASOCIACIONES DE ALUMNOS Y ALUMNAS.-

La LODE en su artículo séptimo regula las asociaciones alumnos/as:

•1. Los alumnos podrán asociarse, en función de su edad, creando organizaciones de acuerdo con la Ley y con las normas que, en su caso, reglamentariamente se establezcan.

•2. Las asociaciones de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:

• Expresar la opinión de los alumnos en todo aquello que afecte a su situación en los centros.

• Colaborar en la labor educativa de los centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.

• c) Promover la participación de los alumnos en los órganos colegiados del centro.

• d) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y de trabajo en equipo.

•3. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los alumnos, así como la formación de federaciones y confederaciones.

Este artículo ha sido desarrollado por el Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de alumnos.

En su artículo primero señala que se considerarán asociaciones de alumnos las que se constituyan en los Centros docentes, públicos o privados, que impartan enseñanzas de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

- Podrán asociarse todos los alumnos de los Centros docentes señalados, a excepción de los que cursen la Educación Preescolar y los ciclos inicial y medio de la Educación General Básica.(art.2º)
- Las asociaciones de alumnos asumirán las siguientes finalidades:
 - a) Expresar la opinión de los alumnos en todo aquello que afecte a su situación en los Centros.
 - b) Colaborar en la labor educativa de los Centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.
 - c) Promover la participación de los alumnos en los órganos colegiados del Centro.
 - d) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y de trabajo en equipo.
 - e) Promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.
 - f) Facilitar el ejercicio de los derechos de los alumnos reconocidos por la legislación vigente, y en particular por el artículo 6.º de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.
 - g) Asistir a los alumnos en el ejercicio de su derecho a intervenir en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos.
 - h) Facilitar la representación de los alumnos en los consejos escolares de los Centros públicos y concertados y la participación de los alumnos en la programación general de la enseñanza a través de los correspondientes órganos colegiados.
 - i) Cualquier otra finalidad determinada y lícita prevista en sus estatutos siempre que resulte compatible con las anteriores. (art.4º).

Las asociaciones de alumnos se constituirán mediante acta que deberá ser firmada, al menos, por el 5 por 100 de los alumnos del Centro con derecho a asociarse y, en todo caso, por un mínimo de cinco. En dicha acta constará el propósito de asumir, de acuerdo con los respectivos estatutos, el cumplimiento de las finalidades señaladas en el artículo anterior. (art.5º)

7.-PRINCIPALES TENDENCIAS EN LA UNIÓN EUROPEA.-

Con el fin de garantizar la participación de los distintos actores que intervienen en la gestión de la educación, las autoridades educativas recurren con frecuencia a órganos compuestos por representantes del profesorado, de los padres, de los alumnos, de las autoridades locales, interlocutores sociales e incluso personalidades del sector científico. Estos órganos se encargan de asesorar y sugerir propuestas, participando en algunas ocasiones en la toma de decisiones.

Describiremos los órganos de participación existentes en los Estados miembros de la Unión Europea y en los países de la AELC/EEE, centrándose en su composición y funciones.

Ante todo es necesario diferenciar los distintos tipos de órganos que permiten la participación de cada uno de los sectores implicados en la gestión educativa.

En el nivel nacional, los consejos consultivos tienen como misión asesorar al ministro en todas las cuestiones relativas a la educación y permiten debatir, negociar y ofrecer a las partes que intervienen la oportunidad de expresar sus opiniones.

Estos consejos consultivos no deben confundirse con otros órganos asesores que se encargan

también de aconsejar a los ministros, y en los que participan expertos externos al sistema educativo. Estos órganos asesores difieren de los consultivos en que no garantizan la representación de los distintos sectores implicados en la educación: sus miembros externos (en su mayoría procedentes del sector comercial e industrial) son generalmente designados por el ministro para un período determinado.

Además de estos órganos de carácter permanente, los ministros tienen la posibilidad de constituir grupos consultivos ad hoc antes de proceder a reformas educativas muy amplias, así como de organizar debates públicos o referendums para garantizar la participación social.

En el nivel local y más concretamente en los centros escolares, la participación de los padres, los alumnos y otras personas externas al mundo educativo se garantiza por medio de órganos de carácter permanente. Algunos de ellos ejercen básicamente funciones consultivas, encargándose de asesorar al director, y otros son responsables del funcionamiento e incluso la administración del centro. En ocasiones eligen al director, que debe ejecutar las decisiones del Consejo.

En Europa pueden diferenciarse dos zonas en función de la presencia o ausencia de consejos consultivos nacionales. En todos los Estados miembros del sur (Grecia, España, Italia y Portugal) y en la mayoría de los Estados miembros del centro (Bélgica, Alemania en la mayoría de los lánders, Francia, Luxemburgo y Austria) existen estos órganos. En algunos de ellos (Grecia, España, Francia, Italia y Portugal) existen también consejos consultivos con funciones complementarias en los diferentes niveles territoriales (regional, local) de acuerdo con los niveles de descentralización de la administración educativa. Estos órganos no existen ni en los Estados nórdicos ni en el Reino Unido.

La mayoría de los órganos nacionales se crearon durante los años 80 y sus denominaciones son muy similares: Conseil de l'Education et de la Formation (Consejo de la educación y de la formación) en la Comunidad francesa de Bélgica, Vlaamse Onderwijsraad (Consejo flamenco de la educación) en la Comunidad flamenca de Bélgica, Ethniko Symvoulío Pedias (Consejo nacional de educación) en Grecia, Consejo escolar del Estado en España, Conseil supérieur de l'Education (Consejo superior de educación) en Francia, Conseil supérieur de l'Education nationale (Consejo superior de la educación nacional) en Luxemburgo, Conselho Nacional de Educagao (Consejo nacional de educación) en Portugal. Únicamente dos de estos órganos se crearon con anterioridad: el Consiglio Nazionale della Pubblica Istruzione (Consejo nacional de la enseñanza pública) en Italia y la Schulreformkom-mission (Comisión de reforma escolar) en Austria.

En Alemania, donde los lánders tienen competencia en materia de organización educativa, no hay órganos representativos en el nivel federal. En cambio, existen órganos consultivos en trece lánders.

En general, los consejos consultivos tienen el mismo tipo de estructura. Están integrados por representantes de los distintos sectores implicados en el sistema educativo:

- el ministro o persona en quien delegue y, con menos frecuencia, representantes de otros ministerios;
- asociaciones de profesores y, por lo general, representantes del personal técnico y administrativo;
- representantes de los padres y, frecuentemente, de los estudiantes;

- representantes de los distintos sectores económicos y sociales (sector empresarial e industrial, minorías lingüísticas, asociaciones culturales).

La función principal de estos consejos es hacer sugerencias sobre los proyectos de reforma o sobre cualquier otra cuestión educativa de interés nacional (objetivos, reformas o funcionamiento del sistema educativo) cuando lo solicita el ministro. Habitualmente pueden presentar propuestas por propia iniciativa. En Alemania, España, Francia, Italia y Austria son responsables de la educación en todos los niveles no universitarios, y en el resto de los países de todo el sistema educativo.

Si se compara a los Estados miembros de la Unión Europea con los países de la AELC/EEE los resultados muestran que la distribución de estos órganos se hace de acuerdo con el grado de centralización de la autoridad responsable de la gestión de los recursos humanos y materiales. En todos los países en los que la organización de los centros escolares depende del ministerio existen en este nivel consejos consultivos normalmente con competencias en todas las materias. Esto sucede en todos los Estados miembros del sur de la Unión Europea y en la mayoría de los del centro.

En cambio, en los Estados miembros en los que la autoridad educativa se sitúa en el nivel local (ayuntamiento o municipio, por ejemplo) o incluso en el centro escolar, la negociación entre los distintos agentes sociales y el Ministerio toma distintas formas. En los países donde la gestión de los centros escolares está descentralizada, algunos ministerios tienen la posibilidad de acudir a un Consejo consultivo nacional con competencias limitadas (Dinamarca y Países Bajos), aunque la mayoría no disponen de un órgano de este tipo.

En Finlandia, la representación de los distintos grupos sociales se consigue reuniéndolos en un comité o grupo de trabajo o bien consultando a las distintas partes durante los trabajos preparatorios

La denominación consejos consultivos se utiliza, por lo tanto, en los países del sur y del centro de la Unión Europea para designar órganos que no tienen un equivalente real en los países anglosajones y nórdicos. La expresión se refiere a comités nacionales creados especialmente para garantizar la participación social y es bastante diferente a la denominación órganos asesores, que es más utilizada en el norte para designar a los órganos compuestos principalmente por personas del mundo de la educación y, eventualmente, por expertos del mundo empresarial encargados de asesorar al ministro. En consecuencia, y para dejar clara la diferencia, el término consejo consultivo se reserva al primer grupo, mientras que el de órgano asesor se utiliza para designar a los órganos del segundo grupo.

- **Participación en los centros de enseñanza no superior.-**

En la mayoría de los países existen en los centros educativos órganos para la gestión de los establecimientos, en los que pueden participar profesores, padres, alumnos y autoridades locales. Sin embargo, sus funciones varían considerablemente de un país a otro. Se pueden clasificar en tres categorías:

- ★ Órganos con funciones esencialmente consultivas, responsables de asesorar al director

La definición de las competencias atribuidas a estos órganos es muy variable. En algunos

casos su función es sólo hacer propuestas y expresar su opinión sobre la organización del centro (el Conseil de participation en la Comunidad francesa de Bélgica, el Participatieraad en la educación concertada en la Comunidad flamenca de Bélgica, el Medezeggenschapsra en los Países Bajos y el Samarbeidsudvalg y el Skoleuvtalg en Noruega). Otros se encargan también de las actividades extraescolares y la promoción de iniciativas pedagógicas o acciones educativas (el Conseil de l' Education en Luxemburgo). En Alemania, el Schulkofferenz se ocupa de diferentes aspectos de la vida escolar (horarios, asignación de clases, eventos puntuales y seguridad) y desarrolla las pautas relativas a las tareas escolares para realizar en casa y a ciertas innovaciones educativas. En Austria, el Schulforum (en educación primaria) y el Schulgemeinschaftsausschup (en educación secundaria) ha obtenido, tras la introducción del concepto de autonomía escolar, el derecho al voto en cuestiones relativas al currículo, el tamaño de las clases y la utilización de los recursos económicos. En Escocia, desde 1988 los school boards tienen mayor participación en las funciones administrativas atribuidas a las autoridades educativas regionales.

★ Órganos responsables del funcionamiento del centro educativo en colaboración con el director.-

Estos órganos cumplen distintas funciones en cada Estado. En Grecia, el Consejo debe garantizar el funcionamiento del centro educativo y establecer cauces de comunicación entre los docentes y las familias. En Francia, el Conseil d'administraron en la educación secundaria organiza la enseñanza y la vida escolar en el centro y tiene que aprobar el proyecto educativo de éste. En Italia, el Consiglio di circolo (enseñanza primaria) y el Consiglio di istituto (enseñanza secundaria) toman decisiones con respecto al presupuesto y a la planificación y organización de las actividades escolares, etc. En Dinamarca, el Skolebestyrelse (en el nivel de la folkeskole) es responsable del funcionamiento del centro y de proponer un programa educativo a la autoridad municipal.

En España, el Consejo escolar del centro supervisa y gestiona las actividades escolares, garantiza una participación activa de toda la comunidad escolar y elige al director. En Portugal, el Conselho da escola selecciona y nombra al director, supervisa el funcionamiento del centro educativo y aprueba los documentos que le remite el Consejo pedagógico.

★ Órganos que dirigen el centro educativo.-

En Irlanda, el Board of management, que actúa como mediador entre el centro educativo y el Ministerio, se encarga de administrar el centro y, concretamente, de seleccionar al personal. El Governing body en Inglaterra y País de Gales y el Board of governors en Irlanda del Norte, se encargan de definir las características y objetivos de la institución y de gestionar los recursos humanos (incluso la contratación del personal) y los recursos materiales. Estos órganos disponen de auténtica autonomía para la gestión del centro educativo.

Estos consejos difieren también en cuanto a su composición: si bien los padres están siempre incluidos, la participación de los colectivos locales es menos frecuente. Este es el caso de Grecia, España, Francia y Portugal -es decir, en los Estados centralizados en los que el Consejo es responsable del funcionamiento del centro educativo-así como en Inglaterra, País de Gales e Irlanda del Norte.

La proporción entre el número de profesores y padres (o padres y alumnos) es también muy variable. Los profesores pueden ser mayoritarios (Italia, Portugal), pero en general la

representación es paritaria (Alemania, España, Francia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria). En algunos países, los padres son más numerosos que los profesores (Dinamarca, Irlanda en la enseñanza primaria y Escocia en las self governing schools). En Suecia, la composición de los consejos varía según los municipios.

En un período en el que la reflexión sobre la distribución de competencias en la toma de decisiones entre los distintos niveles territoriales está adquiriendo una importancia creciente, conviene señalar las diferencias entre la composición y las funciones de los distintos órganos que se han ido creando. Si bien en el caso de Inglaterra y País de Gales se puede hablar de una auténtica autonomía en la gestión de los centros, no sucede lo mismo en el resto de los países de la Unión Europea y la AELC. En la mayoría de los países se trata sobre todo de implicar a los distintos sectores interesados en la educación en la toma de decisiones relativa al funcionamiento del centro. Además, la importancia de las materias en las que estos sectores pueden participar varía considerablemente de un Estado a otro.

- **REFERENCIAS LEGISLATIVAS.-**

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes.

Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Ley Orgánica de Educación 2/2006 , de 3 de mayo , modificada por la LOMCE 8/2013.

- **BIBLIOGRAFÍA.-**

- **ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, M. (Coord). (1988): *Organización de la vida escolar*: Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid.**
- **ALVAREZ FERNANDEZ, M. (Coord). (1989): *Las Áreas Departamentales del Centro Docente*. Editorial Popular. Madrid.**
- **Consejos Consultivos y otras formas de participación social en los sistemas educativos de la Unión Europea, EURYDICE, 1996.**
- **MARTÍNEZ, R. (1989): *Claves para la participación en los centros escolares*. Escuela Española. Madrid.**
- **GARCÍA CARRASCO, J. (1990): *Actividades Complementarias en los centros escolares y asociaciones de padres de alumnos*.**
- **MARTÍN MORENO, Q. (1989): *Cuestiones sobre organización del entorno de aprendizaje*. UNED. Madrid.**
- **TARGA, CARLES. *Una escuela activa de padres*. Cuadernos de Pedagogía, nº 163, pp. 50-51. Barcelona.**